



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-00349-00  
ACCIONANTE: AURA MARIA QUIÑONEZ YEPES  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – BANCO CAJA SOCIAL

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora AURA MARIA QUIÑONES YEPES, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y BANCO CAJA SOCIAL por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. *Mediante proceso ejecutivo hipotecario de radicado numero 08-758-40-30-003-2019-00244-00 que cursa en el juzgado tercero civil oral municipal de soledad, instaurado por el Banco Caja Social s.a. nit. 860.007.335-4 en mi contra se inició la judicialización de las obligaciones que contraje con este banco el cual tiene como garantía real un inmueble ubicado en la Carrera No. 47ª – 100 vivienda 4 de la mz. 1 conjunto doña soledad del municipio de Soledad Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041- 2499*
2. *Mediante auto de fecha del 29 de agosto del 2019 se profirió mandamiento de pago en mi contra, en el cual me condenan al pago de la obligación en mora a favor de Banco Caja Social S.A.*
3. *Hasta la fecha de hoy no recibí notificación alguna del mandamiento de pago en mi contra o de la ejecución del proceso en mi contra, situación que es muy extraña puesto que mi domicilio sigue siendo el mismo que se relacionó en la demanda el cual pretenden rematar sin que yo haya podido ejercer mi derecho a la defensa configurándose una clara violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la constitución nacional.*
4. *El día viernes 25 de agosto del presente año me entero a través de un vecino que mi inmueble será rematado el día 30 de agosto del 2023 a las 8:00 am.*
5. *No habiendo otro mecanismo de defensa y teniendo en cuenta la inminente vulneración de mi derecho constitucional al debido*

**MEDIDA PROVISIONAL**

*Por lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, que proceda a suspender la ejecución del proceso ejecutivo hipotecario de radicado 08-758-40-30-003-2019-00244-00 incluyendo la fecha de remate programada para el día 30 de agosto del 2023 a las 8:00 am, hasta que se le dé trámite y se profiera fallo en la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que lo que se busca es evitar la vulneración de un derecho fundamental que de darse tendrías resultados irremediables para el accionante.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

**PRIMERA:** *Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso.*

**SEGUNDA:** *Que ordene a la JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, que ordene practicar la debida notificación al accionante y de esta manera se le garantice el derecho al debido proceso al accionante.*

**TERCERA:** *Que se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, que se realicen las correcciones del caso, que terminaron favoreciendo al demandante y en desventaja al demandado.*

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 29 de agosto de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, además lo requiere a fin de que aporte el expediente digital del proceso 2019-0244-00. Asimismo, vincula al trámite a JEAN PAOLO SANTANA. Finalmente resuelve conceder la medida provisional solicitada.

Informes allegados en los siguientes términos:  
INFORME JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN, en calidad de Juez, manifestó:

Al primer hecho, es cierto, cursa en este juzgado proceso ejecutivo con garantía real, en contra de los señores: AURA MARIA QUIÑONEZ YEPES y JEAN PAOLO SANTANA RAMIREZ, promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, radicado bajo el número 087584003003-2019-00244-00, como lo manifiesta la accionante.

Al segundo hecho, es cierto, en el mencionado proceso, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados: AURA MARIA QUIÑONEZ YEPES y JEAN PAOLO SANTANA RAMIREZ, y a favor de la entidad ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A, para el pago de una obligación contenida en un título valor suscrita por los demandados, aportada a la demanda; decretándose como medida cautelar el embargo del inmueble objeto de la garantía real, con matrícula inmobiliaria No. 041-2499, de propiedad de los demandados.

Al tercer hecho, no me consta, puesto que los demandados fueron notificados mediante emplazamiento al resultar fallidas las notificaciones efectuadas por el ejecutante a las direcciones informadas para notificación de los ejecutados, a través de servicio postal; por lo que habiéndose surtido el emplazamiento en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P, y no habiendo hecho presencia los demandados, se les designó curador ad litem, nombrándose al Dr. JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, para que los representara, quien contesto la demanda, sin que fueran propuestas excepciones, por lo que se dictó auto de seguir adelante la ejecución. .

Al cuarto hecho es cierto, en cuanto que para el día 30 de agosto de esta anualidad se había señalado fecha para diligencia de remate del bien hipotecado, la cual no se llevó a cabo por no aportarse por la parte interesada los documentos de que trata el artículo 450 del C.G.P.

Al quinto hecho, no es cierto en cuanto que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, para el caso el debido proceso, por cuanto el actuar del despacho estuvo supeditado y/o ajustado al procedimiento establecido en el estatuto procedimental vigente, en lo que atañe a la notificación que se le debe efectuar a la parte demandada para defensa y contradictorio, pues conforme se indicó en la respuesta dada al hecho tercero, que al resultar fallidas las notificaciones personales efectuadas a los demandados, se procedió a su emplazamiento y designación de curador ad litem, siendo representados por el abogado designado Dr. JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO.

Así mismo cabe resaltar que dentro de las constancias de notificación aportadas por el apoderado de la parte ejecutante, fue aportada certificación del aplicativo CERTIMAIL de haberse efectuado notificación al correo electrónico de la demandada [aura.maria1983@gmail.com](mailto:aura.maria1983@gmail.com), la cual presenta acuse de recibido, certificación que es aportada por la demandada como anexo a la presente acción constitucional, encontrándose la accionante debidamente notificada.

Sin embargo. El ejecutante solicitó al despacho el emplazamiento de los demandados al resultar fallida la notificación del otro demandado JEAN PAOLO SANTANA RAMIREZ. Solicitud a la cual se accedió para ser este despacho aún más garantista del debido proceso y porque medio solicitud del extremo ejecutante en ese sentido.

Debe indicarse, que no puede la accionante, utilizar la acción de tutela como una instancia adicional de debate<sup>1</sup>, ello por cuanto dentro del procedimiento ejecutivo, en la que es parte demandada, dispone de los medios o mecanismos ordinarios de defensa judicial, para controvertir las actuaciones o decisiones judiciales proferidas por este despacho, ante el evento de considerar que le estaban siendo vulnerados sus derechos al debido proceso y de defensa.

Por ende, y atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, esta deviene improcedente al pretender ser implementada como una instancia adicional al uso de los mecanismos ordinarios de impugnación, o medios de defensa, previstos por la normatividad procesal o el ordenamiento jurídico.

Adicional a ello, sorprende a este despacho, que la diligencia de secuestro del bien, fue realizada el 21/11/2021, es decir que se practicó hace un año y nueve meses, manifieste ahora que desconoce y nunca se ha enterado de la existencia del presente proceso, ello a pesar de que la diligencia fue realizada en el inmueble propiedad de los demandados y sobre el cual pesa la obligación hipotecaria insoluta que se ejecutó en su momento y sobre la cual se dictó sentencia (auto de seguir adelante la ejecución) y se está en la fase posterior de la venta en pública subasta.

Por ende, es enfático este despacho al señalar que en manera alguna ha violentado los derechos fundamentales de la actora, y se vislumbra en el caso presente más un uso indebido del mecanismo constitucional, cuando no utilizó los ordinarios de defensa que la ley le otorga, en las distintas instancias procesales aludidas.

En los anteriores términos dejo rendido mi informe, respecto de lo que considero son los hechos en que se fundamenta la petición del accionante, permitiéndome manifestar, que esta agencia judicial actúa con sujeción al procedimiento establecido en la normatividad procesal civil, en el trámite impartido al proceso ejecutivo, objeto de controversia.

### PETICION.

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho, se niegue el amparo deprecado por la accionante, al no haber incurrido este despacho en violación a derecho fundamental alguno, respecto del trámite impartido al proceso ejecutivo promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra AURA MARIA QUIÑONEZ YEPES y JEAN PAOLO SANTANA RAMIREZ, Rad. 2019-00244, o en su defecto se declare la improcedencia del amparo deprecado, por no cumplir el requisito de subsidiaridad, ni defecto alguno dentro del proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada.<sup>1</sup>

## INFORME BANCO CAJA SOCIAL

JOEL ASCANIO PEÑALOZA, en calidad de Apoderado Judicial, manifestó:

1. ES CIERTO. Dado el incumplimiento en el pago de las cuotas de la obligación, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento legal vigente y las normas de procedimiento civil, el 6 de agosto de 2019, el Banco se vio en la necesidad de iniciar un proceso ejecutivo hipotecario en contra de los deudores; el proceso es conocido por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Soledad - Atlántico, con el radicado 2019-00244.
2. ES CIERTO. Así se desprende del expediente.
3. NO ES CIERTO. El 2 de noviembre de 2019 se enviaron notificaciones a la carrera 14 n.º 47 A – 100 Vivienda 4 Etapa 3, en el Municipio de Soledad, donde se confirmó que si residía en la dirección indicada, no obstante, se reusaron a firmar el comprobante de correspondencia. Esto como consta en las piezas procesales de la notificación que reposan en el expediente y que se anexan a la presente respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se notificó por curador ad litem sin oposición el 21 de octubre de 2020, quien dio respuesta a la demanda, cuya copia se adjunta.

Adicionalmente, el 24 de noviembre de 2021 se practicó diligencia de secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria, conforme con lo establecido en el ordenamiento legal vigente y las normas de procedimiento civil. Esta diligencia fue atendida en el inmueble por la señora Marina Estefanel Rios, quien manifestó ser arrendataria, como consta en el acta de la diligencia adjunta.

4. ES CIERTO PARCIALMENTE. Respecto de la fecha programada para remate del inmueble, el 30 de agosto de 2023. En cuanto a la forma en que la demandada conoció de la diligencia de remate, NO ME CONSTA. Se trata de un hecho del cual la Entidad que represento no puede dar constancia, por lo tanto, me atengo al contenido literal de los documentos adosados con el escrito de tutela y a lo probado dentro del proceso.
5. NO ES CIERTO. La parte demandada, aquí accionante, tuvo al interior del proceso ejecutivo hipotecario la oportunidad de discutir las decisiones que se emitieran en contravía de sus intereses. Ahora, por medio de esta acción constitucional la accionante, cuando se ha visto vencida en juicio, pretende revivir términos judiciales y discutir temas sobre los que se produjeron decisiones las cuales se encuentran en firme y hacen tránsito a cosa juzgada.

### PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocado por la señora AURA MARIA QUIÑONES YEPES, con ocasión del trámite impartido al interior del proceso 2019-0244 que asegura no fue vinculado del mismo?

### FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

### CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las

administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.*

i. *Violación directa de la Constitución.*<sup>8</sup> *“en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso”<sup>9</sup>.*

*Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>.*

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA** El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico

En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “ un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

“ La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora AURA MARIA QUIÑONES YEPES, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y el BANCO CAJA SOCIAL con ocasión del trámite surtido al interior del proceso 2019-0244-00 del que asegura nunca fue notificada y que se enteró por un vecino que le avisó que su inmueble sería rematado. Por lo anterior solicitó como medida provisional la suspensión de la audiencia de remate señalada para el día 30 de agosto de 2023.

El accionado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en su informe asegura no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora, toda vez que el impartió el trámite procesal que correspondía al proceso objeto de esta acción. Es así como al resumir el trámite señala que la notificación se surtió a través de emplazamiento al resultar fallida la notificación personal, en atención a ello nombró curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Además pone de presente el Juzgado accionado su extrañeza frente a la acción de tutela toda vez que el 21 de noviembre de 2021 se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de la actora, razón por la cual el proceso se encuentra en fase de remate en pública subasta.

El accionado BANCO CAJA SOCIAL en concordancia con lo expuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, asegura que inició proceso ejecutivo hipotecario por el incumplimiento en el pago de la obligación, no obstante, que dicho proceso no vulneró los derechos de la actora toda vez que al no poderse surtir la notificación personal, procedieron a solicitar el emplazamiento de los demandados y en virtud de ello siguieron adelante la ejecución.

Ahora bien, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutela.

Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica

una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.

Así las cosas, observa el despacho que en el presente caso resulta improcedente conceder el amparo ya que la misma no cumple el requisito de subsidiariedad, ya que la actora pretende a través de este mecanismos se ordene su vinculación y notificación al proceso 2019-0244 desarrollado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, pretensión que a todas luces se escapa de la orbita de lo Constitucional, toda vez que por un lado el proceso se encuentra en etapa de remate y por otro, la actora puede presentar si a bien lo tiene la solicitud de nulidad procesal dentro del respectivo proceso ejecutivo que se le adelanta en el juzgado accionado y no acudir a la acción de tutela para controvertir lo decidido en el proceso, máxime si no encuentra el Despacho prueba que acredite la vulneración de sus derechos.

Finalmente, al resultar improcedente el amparo, se ordenará el levantamiento de la medida provisional decretada en auto admisorio.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### RESUELVE

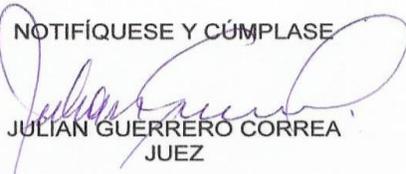
PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo de los derechos al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA invocados por la señora AURA MARIA QUIÑONEZ YEPES, contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: LEVANTAR la medida provisional decretada en auto de fecha 29 de agosto de 2023.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL